

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00036-00

ACCIONANTE: LEIDY KATHERINE AMADO ANAYA, EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE SU MENOR HIJA EVELYN KATHERIN JOYA AMADO

ACCCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANDRÉS BELLO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR.

San Alberto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por Leidy Katherine Amado Anaya, en calidad de agente oficiosa de su menor hija Evelyn Katherin Joya Amado, contra la Institución Educativa Andrés Bello, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción.

Refirió la accionante en síntesis, que su hija ha cursado sus estudios en la Institución Educativa Andrés Bello sede primero de mayo hasta el año educativo 2022 sin ningún inconveniente, señalo que para el año 2023, solicitó carpeta pre matricula, la cual se convierte en un garantía al ser una de las fases del proceso de matrícula en la cual, el estudiante y/o sus representantes, expresan el deseo de continuidad dentro de la institución, bajo las mismas condiciones y calidades que se encontraba en el año anterior; requisito que fue cumplido a cabalidad por mí y por mi hija y entregada en tiempo y forma en las instalaciones de la Institución Educativa Andrés Bello, sede primero de mayo.

Manifestó que la fecha de matricula del curso de su menor hija sería el 16 de enero de 2023, por lo cual indicó haberse acercado a coordinación académica informando que para dicha data se le hacia imposible acudir de manera personal a la institución para el respectivo proceso, toda vez que la menor tenia que presentarse en la ciudad de Bucaramanga a una cita medica la cual no podía ser aplazada, teniendo en cuenta la patología que presenta la niña Evelyn Katherin Joya Amado.

Por lo anterior señaló que la coordinación académica le indicó que debía presentarse en el transcurso de la semana para realizar el proceso de matrícula, señaló además que, al llegar al municipio de residencia, se dirigió a las instalaciones del plantel educativo, siendo atendida por el rector que le manifestó que debía dirigirse con el coordinador el día 19 de enero de la presente anualidad.

Señaló que el día 19 de enero el coordinador le manifestó la imposibilidad de atenderla y que debía acercarse nuevamente el 20 del mismo mes y año, indicando que en dicha fecha nuevamente le manifestaron que el 23 hogaño antediría su caso y le daría solución.

Indicó que el 23 de enero la manifestaron en la institución educativa que no le darían cupo a la menor Evelyn Katherin Joya Amado, por lo cual debía buscar en otra institución indicando que desde ese momento empezó desesperadamente el contacto con las directivas de la institución en vista que las clases iniciaría el 30 de enero y su menor hija se vería gravemente afectada, vulnerada, agregando que al quedar sin educación aumentaría el riesgo de sus patologías.

Agregó que elevo solicitud mediante correo electrónico a la secretaria de educación departamental, cuya respuesta fue remitir el caso al plantel educativo pasando por alto los atropello por ellos realizados, indicó además que se dirigió a la comisaria de familia de esta municipalidad quienes le manifestaron hacer todas las diligencias posibles, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

2. Derechos Invocados y Pretensiones.

En protección a sus derechos fundamentales de educación, igualdad y debido proceso, requirió la beneficiaria del amparo, se ordene a los accionados realizar los tramites pertinentes que permitan apertura del cupo a su menor hija Evelyn Katherin Joya Amado, y que su reintegro sea dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo y así mismo se ordene a las directivas del plantel educativo brinden a su menor hija opciones de nivelación escolar.

3. Trámite procesal.

Por auto del 07 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la Institución Educativa Andrés Bello, la Secretaria de Educación Departamental del Cesar y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Igualmente se concedió la medida provisional invocada, por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y se ordenó que en el término máximo de cuarenta y ocho

(48) horas siguientes a la notificación del presente auto, desplieguen todas las actuaciones administrativas necesarias para la consecución y habilitación del cupo escolar para la menor Evelyn Katherin Joya Amado en la Institución Educativa Técnica Andrés Bello sede San Alberto, en el curso que corresponda conforme su historial de matrícula, e informen a la accionante el día en que puede llevar a su menor hija a estudiar.

4. Respuesta de las entidades accionadas y vinculados

La Comisaria de Familia de San Alberto Cesar, luego de referirse a cada uno de los hechos del escrito tutelar, señaló que a la accionante si se le dio respuesta a su requerimiento indicándole que el ente encargado para resolver su petición era la unidad Educativa, por lo que solicitó sea desvinculada de la presente acción por cuanto no son las encargadas de resolver las peticiones de la accionante.

La Institución Educativa Andrés Bello, a través del rector encargado Carmen Cristin Uribe, y luego de referirse a los hechos del escrito tutelar, señaló, que la institución espero a la acudiente en la fecha programada para la matrícula, sin que se recibiera información verbal ni escrita al respecto, señalando que el 16 de enero se atendió por orden de llegada, dándose preferencia a los alumnos que vienen de las sedes primarias brindándole así la continuidad, como también se realizó con los repitentes que solicitaron cupo.

Añadió que la institución actualmente se encuentra en hacinamiento puesto que los tres sextos están en un promedio de 32 estudiantes para un espacio de 42 mts², cuando el Decreto 3020 de 2022 establece técnicamente 32 estudiantes por grupo en el espacio anteriormente mencionado.

Finalmente señaló que en ningún momento se le negó el cupo al no aparecer ni enviar excusa, ya que el mismo se le otorgó a otro estudiante con los mismos derechos.

La Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, luego de referirse a cada uno de los hechos del escrito tutelar, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional.

La Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, señalo, que los hechos denunciados por la accionante habían sido puestos en conocimiento de la Secretaría, como lo afirma en el escrito de tutela, habiéndosele dado respuesta a través de oficio de fecha 30 de enero de 2023, que fue aportado como prueba, donde se le informó que su caso había sido remitido a la institución educativa, por ser ellos los competentes para revisar el caso y resolver sus pretensiones.

Añadió que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 y demás normas que regulan la materia, el rector es el representante del establecimiento educativo, y entre otras funciones es el responsable de las decisiones encaminadas a la administración de personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo y debe responder por la calidad de la prestación del servicio educativo en la institución, por ello, es la persona competente para adelantar el proceso de matrícula de sus estudiantes, así como la consecuente asignación de cupos a alumnos antiguos y nuevos, en ese orden de ideas debía estar al tanto de la situación de la menor Evelyn Katherin Joya Amado, por tanto, es el competente para atender y resolver el tema relacionado con el cupo y la matrícula de la niña.

Por lo anterior señalaron que una vez consultado en la oficina de Cobertura de esta Secretaría y revisado el SIMAT, Sistema Integrado de Matrícula, herramienta dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional, donde se registra la matrícula de todos los estudiantes de las instituciones educativas oficiales en el territorio colombiano, arroja reporte de matrícula de la menor Evelyn Katherin Joya Amado, en el grado sexto, grupo 0603, para el año 2023, anexo copia, situación esta que fue consultada de manera telefónica con el rector de la Institución Educativa Andrés Bello, del municipio de San Alberto.

Finalmente solicitó que, en el trámite de la presente acción, se pronuncie el desestimando las pretensiones de la accionante, al estar demostrado que desaparecieron las causas de hecho que generaron la presente acción, como quiera que el rector ha autorizado la matrícula de la menor de edad, y, a su vez, negar cualquier carga de responsabilidad por la presunta violación de los derechos fundamentales reclamados por parte de esta secretaría.

La Asociación Niños de Papel, luego de referirse a los hechos, que ellos no son quienes deben dar solución a las pretensiones de la presente acción por lo cual solicitaron su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la *legitimación en la causa por activa*, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la *legitimación en la causa por pasiva* establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la *inmediatez*, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la *subsidiariedad* se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2. Del derecho a la educación.

El artículo 67 de la Constitución Nacional, establece “*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*”

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”

El canon 44 Ibidem establece una especial protección a favor de los derechos fundamentales de los niños “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la*

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Al respecto la sentencia T-402 de 1992 señaló:

“Algunos derechos, por ser inherentes a la persona humana son fundamentales (v. gr. derecho a la vida, libertad de locomoción etc). Otros, no son fundamentales para algunas personas, pero sí para otras que se encuentran en circunstancias específicas u ostentan determinada condición: es el caso del derecho a la salud que, no siendo inherente a la persona, tampoco es derecho fundamental ni tiene aplicación inmediata, pero que, tratándose de los niños, sí adquiere carácter fundamental (CP arts. 44 y 50).

En razón de su condición de debilidad manifiesta, e incapacidad física y mental para llevar una vida totalmente independiente, los niños requieren una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad.

Lo anterior unido a la decisión del Constituyente de consagrar el principio de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás (CP art. 44 inc. 2), justifica el reconocimiento en su favor de derechos fundamentales distintos y adicionales a los consagrados para las personas en general.

La consagración expresa, en el artículo 44 de la Constitución, de la educación como un derecho fundamental de los niños, no deja duda alguna sobre su naturaleza ni sobre la posibilidad de exigir su respeto y protección mediante el ejercicio de la acción de tutela.”

Se tiene además que frente a la educación de los menores el Estado Colombiano no solo se deriva únicamente de su normatividad interna, pues se tiene que este a suscrito convenios internacionales en materia de protección de la niñez como el caso de la “Convención sobre los Derechos del Niño” en su artículo 28 numeral 1° “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer

progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho”

Por ultimo y frente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección la Corte Constitucional, en Sentencias T-226 de 2020 señaló que

“Cuando se debate la protección del derecho a la educación sobre menores de edad, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y efectivo que les permite a los ciudadanos reclamar el amparo de un servicio que afecta a sujetos catalogados como de especial protección constitucional”

3. Caso concreto.

En el sub lite, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a los accionados realizar los trámites pertinentes que permitan apertura del cupo a su menor hija Evelyn Katherin Joya Amado, y que su reintegro sea dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo y así mismo se ordene a las directivas del plantel educativo brinden a su menor hija opciones de nivelación escolar.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, y al analizar las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas, se tiene que, por parte de la Institución Educativa Andrés Bello, se acreditó el cumplimiento de la medida provisional en la cual se ordenó por parte de esta judicatura la apertura del cupo escolar en favor de la menor Evelyn Katherin Joya Amado, situación ésta que deberá mantenerse durante el presente año escolar, debiendo ser dicha institución garante de la salvaguarda de los derechos constitucionales tanto de la beneficiaria del presente amparo, como de los demás infantes que se encuentran allí vinculados, máxime cuando los mismos son sujetos de especial protección por parte del Estado.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que en el trámite de la presente acción constitucional se dio solución a la problemática planteada, ello no equivale a otra cosa que a la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y torna inane cualquier manifestación que el juez pudiese hacer al respecto, pues es una orden que caería al vacío.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: el hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a

impartir el juez de amparo carecería de sentido”. (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR SUPERADO el hecho constitutivo de la vulneración a los derechos fundamentales de la menor Evelyn Katherin Joya Amado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez